



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, con correo electrónico enviado por la demandante solicitando entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2004-00052-00.

Demandante: MARIA ALCIRA MALDONADO
Demandado: WILLIAM JAIRO TURIZO CONDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De acuerdo a lo que informa la secretaria, accédese a lo solicitado por la demandante. En consecuencia, autorizase la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, antes de marzo pasado, a la alimentaria, los que se generen después del mes de marzo entréguense al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión número 2012-00268-02.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del heredero RITO ANTONIO PORRAS CHAPARRO, frente al auto calendado el 1 de marzo pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada, por medio de la cual el despacho reconoció personería al abogado del aquí recurrente, y requirió a los interesados para que continuaran con las gestiones efectuadas por la DIAN., bajo los apremios del desistimiento tácito.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que el punto de desacuerdo se apoya en quem, una vez revisado el expediente, se revela que dicha carga se le impuso a la auxiliar de la justicia que obra como secuestre, señora YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien aceptó dicho cargo y solicitó emolumentos para contratar a una profesional de la contaduría. Agregó que a la fecha no se tiene noticia de las gestiones adelantadas por dicha auxiliar de la justicia, de suerte que el requerimiento efectuado en el auto impugnado debe recaer sobre la señalada persona, para que le imprima celeridad a dicha gestión.

2.- Por lo anterior pidió reponer el auto atacado, en el sentido de que sea la secuestre designada la requerida, a fin de que informe sobre las acciones desplegadas ante la DIAN.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a los interesados por el término legal, dentro del cual, dentro del cual guardaron silencio.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolverlo, a lo cual se procede, y al efecto.

V.- SE CONSIDERA:



1.- El artículo 844 del Estatuto Tributario, es del siguiente tenor:

“En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

2.- En el presente asunto, la administración de impuestos se pronunció, mediante oficio allegado al proceso el 1 de febrero de 2018, requiriendo varios documentos. Dicho oficio se incorporó al expediente por auto de la misma fecha, y se iteró con proveído del 7 de junio de la misma anualidad, poniéndolo en conocimiento de los interesados para lo de su cargo. Posteriormente, a petición del anterior apoderado del aquí recurrente, se designó para esos trámites a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el proceso, quien a petición del mismo apoderado, fue requerida para que presentara informe de su gestión ante la DIAN, y esta a su vez solicitó emolumentos para adelantar dicha gestión, con el apoyo de un contador, y fue así como presentó el 9 de octubre de 2019, un informe preliminar solicitando el reconocimiento de la contadora que la iba a apoyar en tales trámites.

3.- Dentro del término de ejecutoria del auto opugnado, la auxiliar de la justicia, presentó el borrador de la proyección de liquidación de rentas de los años 2019, 2020 y 2021, y al día siguiente se presentó el recurso que por este auto se resuelve.

4.- Así las cosas, el auto confutado cumplió su fin, pues la encargada de hacer los trámites ante la DIAN rindió su informe, de suerte que no hay lugar a reponer para revocar el aludido proveído, por sustracción de materia, sin olvidar que las cargas procesales son de las partes, y que si bien en este caso se encargó a una persona que actúa en el proceso para tales efectos, los interesados deben ejercer supervisión sobre tales delegaciones, y estar al tanto de las mismas. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada, teniendo por cumplido el requerimiento allí efectuado.

OTRA DISPOSICIÓN:

Del escrito y anexo presentado por la auxiliar de la justicia, en ejercicio de la gestión ante la DIAN, se incorporan al expediente para conocimiento de los interesados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de avalúo comercial del predio objeto de partición, allegado por el auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

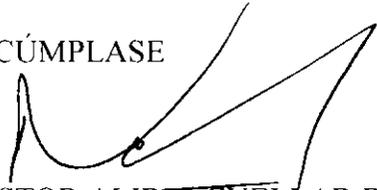
Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2013-00495-00.
Demandante: MARIA ELENA RODRIGUEZ VEGA
Demandado: HORACIO MEDINA SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRTO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria ,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, con oficio proveniente de la empresa PERENCO dando cumplimiento al oficio O.C JPF-YC-00456-21. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2016-00450-00.
Demandante: NUVIA CUBILLOS VARGAS
Demandado: JORGE ARDILA FONSECA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- El oficio de que da cuenta la secretaria, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE U.M.H. Y L.S.P

No. 2017-00454-00.

14 DE MAYO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138,00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de costas No. 2017-00454-00.

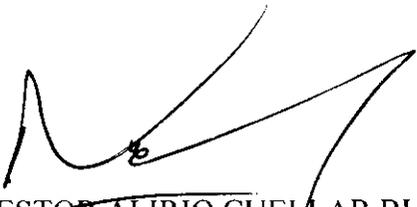
Demandante: OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA
Demandado: RONAL HARVEY JIMENEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que estando fijada fecha para el día de hoy para la realización de la diligencia de remate, el interesado no le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que fijó la fecha para tal diligencia, y con la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00461-00.

Demandante: ANGELA INES HOLGUIN PEÑA
Demandado: CARLOS SILVERA PEREZ.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaria, el juzgado DISPONE:

1.- Reprogramar la diligencia de remate citada en auto del pasado cinco (5) de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día quince (15) de julio de 2021.

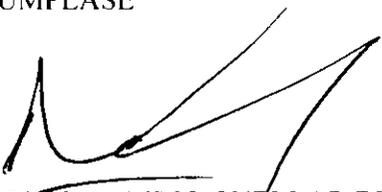
2.- El remate debe anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario El Espectador y o El nuevo Siglo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

3.- La parte interesada debe llegar al expediente antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página de periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, junto a lo anterior deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate dentro de los términos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

4.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

5.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de impulso procesal suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

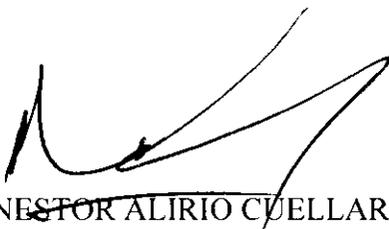
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00017-00.

Demandante: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA
Demandado: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por la universitaria, pues el impulso procesal que solicita está en cabeza de las partes. Por tanto se insta a la misma, a revisar el expediente en el micrositio del juzgado en donde puede ver las actuaciones que se han surtido en el mismo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de designar curador de oficio suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

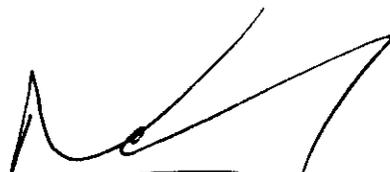
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2018-00120-00.

Demandante: LINA MARIA GONZALEZ CANO.
Demandado: JORGE ELIECER GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por la togada, debido a que en el auto de fecha 10 de julio de 2020, se designó la terna de curadores, sin que a la fecha haya prueba siquiera sumaria, de que se haya hecho gestión alguna, para que alguno de los tres curadores comparezca, por lo cual se insta a la togada, para que efectúe la comparecencia del curador designado, siendo esta una carga procesal en cabeza de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, el presente proceso, con oficio proveniente del juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, solicitando embargo de remanentes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00295-00.

Demandante: MAYELY ZORRO CORTES
Demandado: CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ.

En atención al oficio anterior el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del remanente, o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso de la referencia. Por secretaría tómesese atenta nota en lugar visible del expediente. Librese el oficio comunicándole al juzgado, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia donde se resolverán las objeciones al trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO
Causante: GILMA BEDOYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Para llevar cabo la audiencia, como lo prevé el inciso tercero del art. 129 del CGP., en la cual se practicaran las pruebas solicitadas por las partes y que serán decretadas a continuación y posiblemente se emitirá el auto que resuelva las objeciones, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día ocho (8) de julio de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 372 ibídem.

2.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiénese como tales los documentos aportados y que hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial de justificación de la apoderada de la demandante por no allegar soportes de notificación por aviso del presunto padre biológico del niño que genera el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2019-00099-00.

Demandante: LUZ MILA IBAÑEZ LOPEZ
Demandado: VICTOR HUGO GAUCHA Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta la manifestación de la demandante, y como quiera que el proceso de impugnación de la paternidad, el dictamen de ADN, allegado junto con la demanda excluyó al demandado en impugnación de la paternidad, que el señalado demandado en investigación de paternidad proceda al reconocimiento del niño y allegue el correspondiente registro civil, a fin de dar por terminado el proceso.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos que anteceden, y con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00116-00.

Demandante: LUISA FERNANDA SILVA QUIROGA
Demandado: HECTOR SILVA PEREZ.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaria, el juzgado DISPONE:

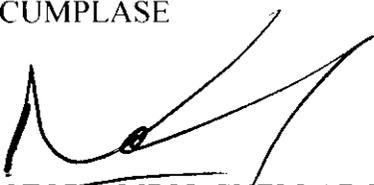
1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

2.1- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 470-54936, 475-18305 y 475-18304, de las Oficinas de Registro de II. PP. de esta ciudad y de Paz de Ariporo respectivamente. Oficiése. Allegada respuesta a los oficios anteriores se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.- Vencido el término dado en el numeral 1.- anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos y ampliación de la cuota de vestuario suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00118-00.
Demandante: CRISTINA FERNANDEZ ALVAREZ
Demandado: ALBERTO BOTIA BERNAL.

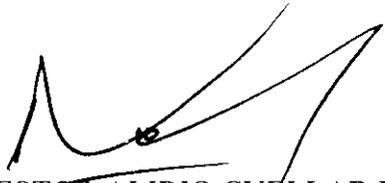
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase o solicítase por la universitaria en cuanto a la entrega de títulos judiciales, y se le insta a estarse a lo resuelto en el numeral tercero del acta de audiencia del pasado 15 de abril.

2.- En cuanto a la solicitud de incremento en la cuota de vestuario, tal petición no es del resorte de este proceso.

A la solicitud de copia del acta de la audiencia la apoderada ya cuenta con el link para acceder al proceso en su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con el fallo del recurso de queja proferido por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer dentro del Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2019-00169-00.

Demandante: JESUS MARIA DIAZ VEGA
Demandada: NURY ADRIANA RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el treinta de abril pasado.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de diciembre pasado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el término del traslado de la liquidación de costas corrido en auto anterior se encuentra vencido, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263-00.

Demandante: ANA LOURDES TABACO GARCIA.
Demandado: EDGAR JAVIER DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00307-00.
14 DE MAYO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138,00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00307.

Demandante: YUNI SUCEL RINCON BECERRA
Demandado: HOOVER JOSE MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

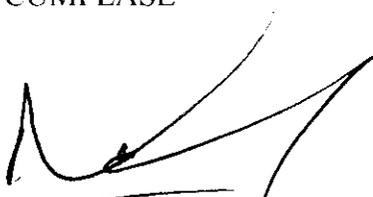
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00321-00.

Demandante: MARIA STELLA ROJAS MANOSALVA
Demandada: MIGUEL ANGEL FLOREZ PERALTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior, se insta a la universitaria para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada se notificó y se posesionó del cargo, y dentro del término de traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00422-00.

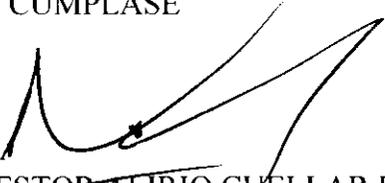
Demandante: MAURICIO ANDRÉS ARDILA GONZÁLEZ
Demandado: DANIELA ANDREA CÁRDENAS TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa los intereses de la demandada en la presente causa, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día cuatro (4) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial y anexo que anteceden, suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

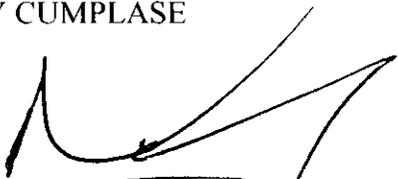
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00482-00.

Demandante: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO
Demandada: MARIA LUDY FONSECA MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- En firme el presente proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del pasado 9 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el término del traslado de costas corrido en auto anterior se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0013-00.

Demandante: KELLIS TATIANA GARCIA PARALES.
Demandado: OSCAR FABIAN BARRERA GAVIDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso con la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00047-00.

Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO
Demandado: CARLOS ALBERTO CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

SECRETARIA:



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00092-00.

Demandante: LUSDARI ALFONSO GOMEZ
Demandado: ADOLFO LAZARO CUADROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.
Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

MARIA DEL PILAR CASTRO VIANCHÁ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a ANTONIO CABALLERO SAIZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 6 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$6.117.801,34,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes abril del año 2018 hasta el mes de julio del año 2020; por la suma de \$1.729.717,41 por concepto del valor del de vestuario desde el año 2018 hasta julio del año 2020; por la suma de \$13.804.100 por concepto del 50% de los costos educativos dejados de pagar por el demandado desde el año 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda; por la suma de \$2.232.300 pesos por concepto del valor de los medicamentos NO POS dejados de suministrar por el demandado desde el año 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda , junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de secuestro del bien inmueble embargado en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00123-00.

Demandante: BETY YAMILE HERNANDEZ JIMENEZ
Demandado: RUBEN SILVA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase la anterior petición, como quiera que la medida cautelar decretada sobre el referido inmueble consiste en la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el término del traslado dado en el auto anterior se encuentra vencido y la interesada guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00175-00.

Demandante: LUIS JOSE PINTO IBICA.
Demandado: YULIANA GARCIA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la interesada en la presente causa guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado en el auto anterior, se entiende que no es su deseo vincular al presunto padre biológico. Como consecuencia de lo anterior, en firme este proveído vuelva el expediente al despacho para proferir el respectivo fallo anticipado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el término del traslado de costas corrido en auto anterior se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

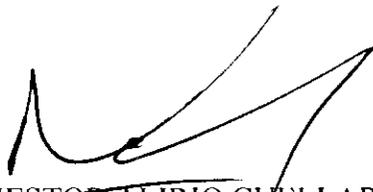
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00181-00.

Demandante: YOLIMAR CRUZ OVEJERO.
Demandado: LUIS ORLANDO CASTRO MENDOZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos informando nueva dirección para notificación del demandado suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No 2020-0244-00.

Demandante: LAURA GABRIELA CARDENAS NIÑO
Demandado: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ DIAZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección electrónica del demandado la que informa el memorialista. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8° del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho número 2020-00261-00.

Demandante: JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA

Demandada: YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA.

I. ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte activa, frente al proveído datado el 12 de marzo pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por notificada personalmente a la demandada, contestada la demanda en legal forma y corrió traslado por 5 días de las excepciones de mérito por el término legal.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

Señaló que la reseñada decisión debe ser revocada, en su numeral primero, pues la misma se adoptó por error en que la misma demandada hizo incurrir al despacho, al solicitar que se le notificara personalmente de la demanda, cuando ella fue notificada el día 16/12/2020, vía correo electrónico a las direcciones “**ipsperfectbody@hotmail.com; healthcareips@hotmail.com**” desde el correo del demandante, conforme lo establece el artículo 8° del decreto 806/2020, de lo cual anexó pantallazo del envío. Igualmente argumentó que la misma demandada, referenció en su escrito para su notificación, el radicado exacto de la acción, “2020-261”, las partes y la clase de proceso, luego entonces tenía conocimiento de la misma, desde el 16 de diciembre del 2020. Destacó que solo remitió dicho correo al Juzgado Primero de Familia de Yopal, cuando existe otro despacho de la misma naturaleza. Añadió que se debe computar el termino del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual feneció el 9 de febrero del 2021. Por todo lo anterior pidió revocar el numeral primero del proveído impugnado, y en su lugar tener contestada extemporáneamente la demanda, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso fue remitido a los correos de la contraparte, a lo cual el apoderado de la pasiva se opuso, con los argumentos que a continuación se resumen:

Señaló que los correos **ipsperfectbody@hotmail.com;** **healthcareips@hotmail.com**, son institucionales y no corresponden al correo personal de la demandada señora YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA y por ende, no puede tenerse como notificación personal, cuando ni siquiera fue enviado al correo personal de la demandada, ratifica que su poderdante fue notificada en debida forma, por el despacho el 2 de Febrero de 2021 a su correo personal, **info@fundaciondefensadeinocentes.org** **www.fundaciondefensadeinocentes.org** Celular: (+57) 3113836439 Carrera 56 # 7 – 156 Oeste, Ofic. 14 – Santiago de Cali, y cirujanaplasticagarcia@gmail.com, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso.

Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la impugnación, y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Los capítulos I y II, del título único, Sección Sexta, del Libro Segundo del CGP., se intitula **Medios de Impugnación**, los artículos 318 y ss., se refieren a los recurso de reposición y apelación:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

2.- En el presente asunto, en efecto, se encuentra cobijado por la virtualidad, en razón a la pandemia generada por el COVID-19, y su trámite se encuentra reglado por el decreto nacional No. 806 de 2020, por ello, desde el auto admisorio de la demanda, se dispuso que la parte actora tendría la carga de notificar la providencia de admisión de la demanda, y para ello el mencionado proveído dispuso que se podría realizar de manera electrónica al correo personal de la parte demandada.

3.- Este despacho, analizó y verificó la demanda, en su acápite de notificaciones, donde se expone que la parte demandada se puede notificar a los correos electrónicos

ipsperfectbody@hotmail.com y **healthcareips@hotmail.com**, así se observa en las pruebas que se anexaron en la misma demanda, tales como: la denominación del correo electrónico determinado y contenido en la hoja de vida de la médico YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA (visto a folios 18-35); el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial HEALTH CARE CIRUGIA PLASTICA S.A.S, (visto a folios 67-71), tiene como correo electrónico 1; **healthcareips@hotmail.com**, y en el mismo se observa que la misma señora YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA , es la gerente en la actualidad. Así mismo, a folios 184 y 185, en el documento denominado derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2020, enviado y firmado por la pasiva, con su número de identificación, con destino al FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, “COVICSS” para saber el estado de solicitud de crédito para compra de vivienda de **ELVIN DE JESUS MOSQUERA CHAVERRA** para finiquitar el trámite de compraventa de un predio de propiedad de la pasiva; en el acápite de notificaciones se observa el mismo E-mail; **ipsperfectbody@hotmail.com**, es decir que los actos propios y particulares también eran comunicados desde y a través de las cuentas electrónicas anotadas, por tanto existe veracidad y conocimiento de tales argumentos, situación que se da a entender que toda la información que sea remitida a dichos buzones electrónicos, la demandada tiene conocimiento de su contenido. Y si se observa el memorial que allegó al despacho en su momento, por el apoderado de la parte demandante, se vislumbra efectivamente que la demanda se envió en la misma fecha que se señala en el recurso.

4.- También se examinó el correo electrónico que remitió la señora YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA, con destino al despacho solicitando; “se realice la notificación oficial del proceso de la referencia, anexando copia del escrito de la demanda y sus medidas cautelares, pues al parecer funjo como demandada dentro del mismo”. Para este despacho se observa la mala fe, de la accionada, ya que ella tenía conocimiento del proceso, ya que todas las actuaciones del despacho son públicas, y se pueden observar en la página de la rama judicial y de este despacho, de manera que cuando la demandada referenció el proceso por su radicado, se entiende que ella tenía conocimiento del mismo, ya sea porque dicha demanda fue enviada conforme a lo mencionado y lo demostró la parte accionante, situación que ella omitió y no se pronunció sobre ello, al igual que no demostró que dichas direcciones electrónicas correspondieran a persona distinta, o no fueran de su manejo y dominio, así fuesen corporativos o institucionales como es del caso de **ipsperfectbody@hotmail.com**, y por el contrario presentó uno nuevo para sustentar su argumento; igualmente se debe tener en cuenta que la notificación no se debe remitir precisamente al correo personal, cuando se conoce y se tiene el correo o buzón del sitio donde se labora y más aún cuando la pasiva es accionista y gerente de HEALTH CARE IPS S.A.S al momento de la comunicación respectiva. Lo importante es que el acto de comunicación procesal, como lo es la notificación surta sus efectos y logre que la parte interesada se entere de la demanda, y pueda ejercer los medios de defensa y contradicción que la ley le pone a su alcance.

5.- Finalmente es menester señalar que los términos en materia procesal son preclusivos y perentorios, y no hay lugar a interpretación alguna en donde se pueda subrogar términos o prorrogar algunos en favor de cualquiera de los sujetos procesales, tal como lo establece artículo 117 del código general del proceso el cual preceptúa: **“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

6.- Por lo anterior, hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, en los puntos que fueron materia de disenso. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la providencia impugnada.

2.- En su lugar, dicha providencia quedara de la siguiente manera:

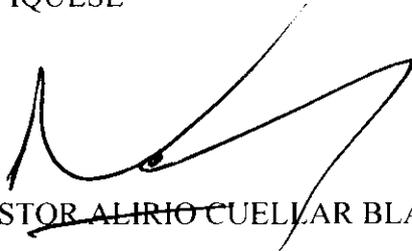
2.1.- Téngase a la demanda YEXY ALEXANDRA GARCIA CODOBA notificada de la demanda, desde el 14 de enero de 2021, y contestada la misma en forma extemporánea, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

2.2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. En el cual se llevara a cabo la conciliación, se practicara el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las dos 2:00 de la tarde, del día primero (1º) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3º de la norma precitada.

3.- El recurso subsidiario de apelación se deniega ante la prosperidad del principal.

4.- En firme el presente proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia citada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado cinco de marzo de 2021, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00247-00.

Demandante: LUZ YEIMMY CHACON ARANGO
Demandada: LUIS RAFAEL GOMEZ SALAMANCA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del cinco de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

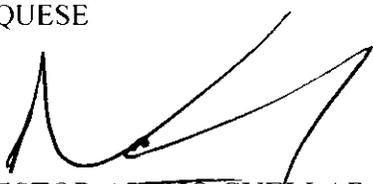
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: Inactívese el proceso de la referencia en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que la apoderada de los interesados dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

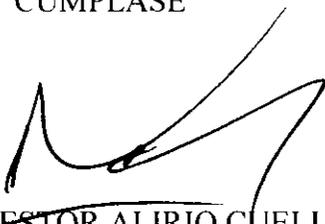
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2020-00268-00.
Demandante: MARIA ALCIRA MALDONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante. Informo que por error involuntario el juzgado no se percató de la prueba de ADN allegada junto con la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

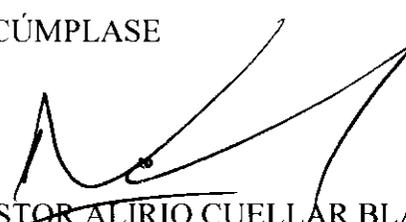
Ref.: Proceso Impugnación de Paternidad No. 2020-00303-00.

Demandante: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA
Demandada: ALEYDA PEREZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 23 de abril pasado.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite al recurso interpuesto.
- 3.- Tiénese a la demandada notificados de la demanda, por aviso y no contestada la misma dentro del término.
- 4.- Del dictamen de ADN allegado junto con la demanda, córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días.
- 5.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, el demandante recorrió las mismas. Sírvase proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00317-00.
Demandante: PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO.
Demandado: LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día doce (12) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de acuerdo al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

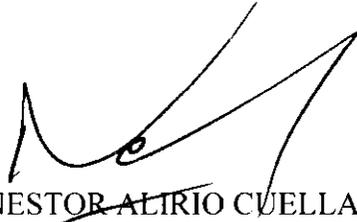
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00001-00.
Demandante: FANNY SMITH MEZA MEZA
Demandada: AMIRTO SANCHEZ ARAQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificado del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día doce (12) de agosto de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos informando nueva dirección para notificación del demandado suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

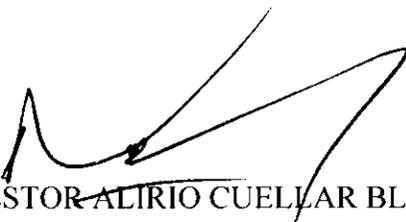
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2021-00004-00.

Demandante: JULIANY LIZETH VERDUGO NIÑO
Causante: JONNATHAN TEOFILO RODRIGUEZ VILLADIEGO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la universitaria. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección electrónica del demandado la que hace relación la memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el numeral 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y contestó dentro del término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00005-00.

Demandante: EDILSE SANCHEZ REY
Demandado LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese al Dr. ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandado en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA
Demandada: HEREDEROS DE LUIS GILDARDO FIGUEREDO CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, ANGEL DANIEL BURGOS y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandante guardó silencio frente al traslado corrido en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

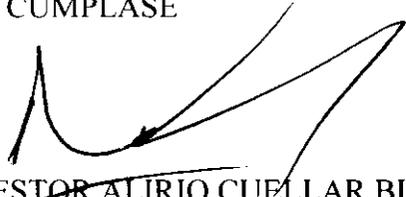
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00031-00.

Demandante: RICARDO MENDOZA HOLGUIN
Demandada: ANDREA LILIANA ROMERO VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante.
- 2.- Del dictamen pericial, allegado junto con la demanda, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3.- Requiérese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días manifieste si es su deseo que se vincule al presunto padre biológico de la niña que genera el proceso informando el nombre, la dirección y el correo electrónico del mismo
- 4.- Vencido los términos antes señalados, vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que en el auto anterior, se referenció Liquidación de Sociedad Patrimonial, siendo lo correcto Liquidación de Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.
Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandada: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige la denominación del proceso de la referencia en el sentido que es Liquidación de Sociedad Conyugal y no como se dijo en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00069-00.

Demandante: ROSA AMALIA PARRA

Demandada: HEREDEROS DE ALFONSO MORALES AGUILLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de medida cautelar suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00077-00.

Demandante: MERY BARRERA LEÓN.
Demandado: SILVINO GUICON GARCÍA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-60237, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

1.2.- El embargo y secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre del bien inmueble lote de terreno rural, denominado finca Villa Bibiana, ubicado en la vereda Betania del municipio de Nunchía (Casanare). Para el perfeccionamiento de esta medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nuncia Casanare. Librese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

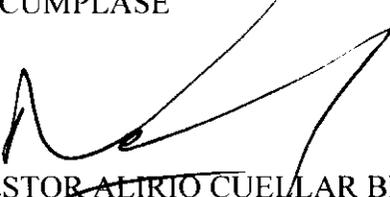
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00078-00.

Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PÉREZ
Demandada: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por notificado de la demanda y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- Como quiera que el demandado en su contestación de demanda manifiesta y reconoce ser el padre biológico de la niña que genera el proceso, que no se opone a las pretensiones de la demanda, y que no es necesaria la prueba de ADN decretada en la presente causa, el juzgado entiende que se allana a las mismas y se acepta dicho allanamiento.
- 3.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.
- 4.- Reconócese al Dr. JUAN ARMANDO NIÑO TOCARRUNCHO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00112-00.
Demandante: LUZ MILA SANABRIA DE RODRIGUEZ
Demandado: HEREDEROS DE HUMBERTO GARCIA FONSECA (QEPD).

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que por error mecanográfico en el auto que rechazó la demanda se dijo que se enviara a los juzgados de familia de Bogotá, cuando lo correcto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00117-00.
Demandante: LILIANA PAOLA TORRES CARMONA
Demandada: DIEGO ALEJANDRO PAREJA MARIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral segundo de la parte resolutive del auto del pasado 16 de abril, en lo concerniente a que la demanda de la referencia debe enviarse es al juzgado promiscuo municipal de Aguazul Casanare (reparto) al cual se señala como competente para conocer de la misma. Oficiese, y no como se dijo en el referido numeral. Lo demás contenido en la aludida providencia, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Muerte Presunta No. 2021-00136-00.
Demandante: MARIA DEL CARMEN TARACHE COTINCHARA
Demandado: JOSÉ BENIGNO MONTOYA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de Ley, el Juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrese traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto.

2.- Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C. G. del P.

3.- Emplácese al presunto fallecido, señor JOSÉ BENIGNO MONTOYA, mediante edicto, en los términos del numeral 2 del artículo 583 del C. G. del P. Fíjese el edicto en lista del micrositio del juzgado y copia del mismo publíquese un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la república, esto es, “El Tiempo” o “El Nuevo Siglo” y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en la radiodifusora con sintonía en esa ciudad, es decir, la ciudad de Aguazul.

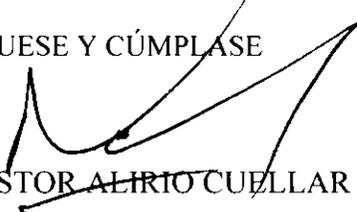
4.- Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaria, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibídem, a fin de tener por surtido el llamamiento.

5.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la parte demandada, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya realizó el estudio socio económico para acceder a sus servicios.

6.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

7.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 3, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 599 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00144-00.
Demandante: YADIRA INFANTE DÍAZ
Demandado: EIDER DIQUE PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de YADIRA INFANTE DÍAZ y en contra de EIDER DIQUE PATIÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3'399.824,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de abril de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2 CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50 % de los gastos educativos dejadas de pagar por el demandado correspondientes al año 2019., más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3 Por la especie de 15 mudas de ropa adeudadas desde el mes de enero de 2014 al mes de abril de 2020 y las que en lo sucesivo se causen.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-81466, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO W, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO HSBC, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida \$9.000.000,00 MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- A la solicitud efectuada por el togado en su numeral tercero del acápite de medidas cautelares se deniega pues lo pedido es carga procesal de los interesados, mediante el ejercicio del derecho de petición.

6.- Reconócese al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00145.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL

Demandado: JUAN VENERA ROSELLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de HERLINDA ORENTIVE BERNAL y en contra de JUAN VENERA ROSELLON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.671.970.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2019 a febrero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710), por concepto mudas de ropa, dejadas de suministrar por el demandado en el año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya realizó el estudio socio económico para acceder a sus servicios.

6.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:



6.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEBA Y BANCO COLPATRIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-0146-00.
Demandante: ELVIS JIMENEZ SUAREZ
Demandada: MAIRA YANETH RIVERA ROMERO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem, o en su defecto de acuerdo al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Los menores hijos comunes de las partes, permanecerán bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Reconócese al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00147-00.

Demandante: LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ Y OTRA

Demandado: ELQUIN JAVIER PÉREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ Y ASTRID LORENA PEREZ GRANADOS y en contra de ELQUIN JAVIER PÉREZ TORRES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M-CTE (\$27.386.660,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de marzo de 2016 hasta el mes de marzo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M-CTE (\$143.475,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50 % de los gastos educativos dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2016 hasta febrero de 2019, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.956.820), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50 % de los gastos médicos de su menor hija, dejados de pagar por el demandado en el año 2016 hasta marzo de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.969.757), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de enero de 2016 hasta enero de 2021, más los que en lo



sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

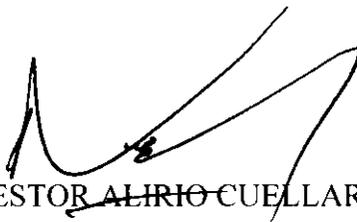
3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 291 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya realizó el estudio socio económico para acceder a sus servicios.

6.- Reconócese al Dr. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de las demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes vigentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Para acceder al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- Reconócese al Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00149-00.
Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDIACHE
Demandado: LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, indicando los extremos temporales de la deuda.

2.- La demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Levantamiento o Cancelación de Constitución de Patrimonio de Familia No. 2021-0150-00.

Demandante: PILAR DEL RIO PEREA HENRÍQUEZ
Demandado: LUIS ALBERTO ESCORCIA DEL TORO y OTROS

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indíquese claramente contra quién o quiénes se dirige la demanda, indicando su domicilio y lugar de notificación física y electrónica, teniendo en cuenta las personas que aparecen como beneficiarias del gravamen.

2.- Reconócese a la Dra. MATILDE ROJAS VARGAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Vencido el término indicado al inicio de esta providencia, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-0152-00.

Demandante: GLORIA FERNANDA ARÉVALO DEPABLOS.
Demandado: JAIME DE JESÚS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- El hijo común de los cónyuges permanecerá bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-87424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

6.- Reconócese al Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00153-00.

Demandante: YENNY PAOLA FERNANDEZ
Demandado: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de : YENNY PAOLA FERNANDEZ y en contra de CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES SESENTA Y DOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.062.956,95), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de abril de 2020, a la fecha, mayo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 3.443.248,07), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario, que se debió entregar en los meses abril del año 2018 hasta el mes de Abril de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COMPARTIR, BANCO



MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.4.- El embargo y retención del 50% de los dineros que devengue el demandado como funcionario del Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Oficiese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese a la universitaria ISABELLA ANDREA OTERO GARZON, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de mayo de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

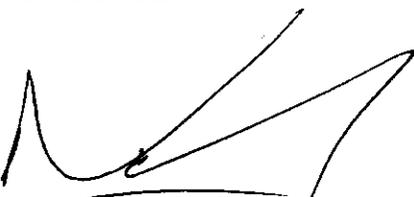
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00155-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 016, fijado hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o